

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 06/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2020-00290-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUCIA LEONOR PAREDES CASTRO	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI, CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad	05/07/2023	Auto Para Mejor Proveer	Se decreta prueba para mejor proveer . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 5 2023 3:56PM...	 
2	20001-33-33-003-2022-00089-00	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/07/2023	Auto que decreta pruebas	Auto acepta la revocatoria del poder conferido a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, Reconoce personería jurídica a la Dra. DENNY PAOLA JACOME LEA, como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL DIR...	 
3	20001-33-33-003-2022-00098-00	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	MARTHA PATRICIA TORRES AMAYA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Auto reconoce personería jurídica a la Dra. MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES, y concede recurso de apelación...	 

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Lucia Leonor Paredes Castro

DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi – Concejo Municipal de Agustín Codazzi

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00290-00

Agotadas las etapas procesales de primera instancia en el caso de la referencia, sería el caso de entrar a decidir el fondo del asunto mediante sentencia; sin embargo, el despacho considera que ello no es posible como quiera existen puntos difusos que solo es posible dilucidarlos a través de prueba decretada de conformidad con el inciso 2º del artículo 213 del CPACA. Lo anterior se sustenta conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las reglas para el decreto de pruebas de oficio previstas en el artículo 213 del CPACA, como premisa especial, se aplican a todas las controversias ordinarias contenciosas administrativas, por ello, al tener regulación especial y propia en el estatuto contencioso administrativo, no es posible efectuar remisión a las normas adjetivas generales, salvo que existan vacíos.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha dicho que el artículo 213 del CPACA, contiene dos componentes en cuanto a la prueba de oficio, a saber: i) la prueba propiamente decretada de oficio que es aquella que se utiliza para el esclarecimiento de la verdad, la cual debe decretarse por el operador concomitantemente con las pruebas solicitadas por las partes, esto es, en la etapa de decreto de prueba de la audiencia inicial como lo prevé el articulado 180, numeral 10º del CPACA; y ii) la prueba que se decreta oficiosamente en el interregno que incumbe una vez presentados los alegatos de conclusión y antes de dictar sentencia, mediante auto que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado “auto de mejor proveer” cuya finalidad es distinta al decreto de prueba oficioso realizado por el juez en la audiencia inicial, en la medida que busca dilucidar puntos oscuros o dudosos, es decir, frente a hechos que presentan confusión o contradicción. En este último evento es donde el juez tiene la potestad de desvertebrar esa incertidumbre en aras de llegar a la verdad del hecho confuso.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado precisó¹:

“El llamado “auto de mejor proveer” entendido como aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente, a dictar sentencia, tiene finalidad estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda. Hace parte del gran continente de las llamadas “pruebas de oficio” y ha mantenido en su esencia, la misma redacción que sobre el punto contenía el CCA, siendo mejorado y enriquecido en otros aspectos por el CPACA, como se evidencia del siguiente comparativo.

(...)

Como se observa, de la transcripción normativa, dentro de las pruebas de oficio, existen dos modalidades perfectamente definidas, a saber:

-La primera, las pruebas de oficio propiamente dichas, que se decretan durante las instancias con el propósito de toda contienda judicial y es esclarecer la verdad y cuya práctica, se indica, se hace en forma conjunta con las peticiones por las partes.

Esto último impone que se deban respetar las oportunidades de postulación probatoria que se prevén en el ordenamiento procesal para las partes como sujetos procesales y todos los presupuestos de las pruebas en primera y segunda instancia tal y como se encuentra previsto en el actual 212 del CPACA (antes 214 del CCA).

-La segunda modalidad, única y propia del llamado auto de mejor proveer, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pretranscrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia.

Abordando en el caso concreto – objeto del auto – se tiene que la parte actora busca se declaren nulas las resoluciones 006 del 3 de septiembre de 2019 y 007 del 9 de septiembre de 2019, proferidas por el Concejo Municipal de Agustín Codazzi, por las cuales se convoca y reglamenta el concurso público de méritos abierto para proveer el cargo de Personero Municipal de Agustín Codazzi para el periodo constitucional 2020–2024.

Que el Despacho en su ejercicio de revisión y autoregulación, evidenció que dentro de las providencias allegadas por el juzgado séptimo administrativo de Valledupar², relacionadas con el medio de control de nulidad electoral radicado 20001-33-33-007-2020-00177-00 acumulado con 20-001-33-33-006-2020-

¹ Sentencia de 9 de febrero de 2017, radicado 41001-23-33-000-2016-00080-01, Sección Quinta, C.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

² Ver Índice 20 de Samai archivo 24RespuestaOficioJuzgado7(.pdf) folio 89

00159-00 y 20-001-33-33-005-2020-00179-00; se indica que a través de la resolución 002 de 28 de marzo de 2020 la mesa directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi revocó las resoluciones 006 y 007 del 3 y 9 de septiembre de 2019, que convoca y reglamenta el concurso público de méritos abierto para proveer el cargo de Personero Municipal de Agustín Codazzi para el periodo constitucional 2020–2024, actos administrativos que corresponde con la denominación de los enjuiciados en el presente proceso, por lo que se considera necesario establecer dicho hecho que puede ser determinante para la decisión que está a punto de tomar y que puede cambiar la verdad procesal del mismo.

En materia contenciosa administrativa la misma Corte Constitucional ha considerado que las autoridades judiciales incurren “en defecto por exceso ritual manifiesto (el cual tiene relación directa con el defecto fáctico que alega el actor), al dejar de hacer uso de la facultad que les otorga la norma procesal para decretar la prueba de oficio”³.

Además, recordó que “aunque el deber del juez de decretar pruebas de oficio no esté enunciado puntualmente en el ordenamiento, en determinados casos concretos, es posible advertir que la Constitución obliga al juez a ordenar tales pruebas: “La fuente específica de ese deber sería, entonces, la fuerza normativa de los derechos fundamentales, que en ocasiones demandan una participación activa del juez en su defensa y protección efectiva”⁴.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

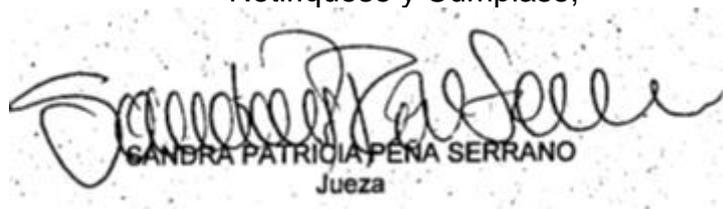
PRIMERO: Se decreta prueba para mejor proveer, por lo que se ordena oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que remita copia de la totalidad del expediente en el medio de control de nulidad electoral radicado 20-001-33-33-007-2020-00177-00 acumulado con 20-001-33-33-006-2020-00159-00 y 20-001-33-33-005-2020-00179-00.

Término para responder: cinco (5) días

SEGUNDO: Vencido el término establecido o una vez allegado lo solicitado, lo que ocurra primero, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

³ Corte Constitucional. Sentencia T-817 de 2012.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-654 de 2009